

Auto Interlocutorio No. 0998

Radicado: 17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584

Condenado: Julio Ramon Avila Agudelo

Cédula No. 1.061.625.391

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada por el Defensor Público a favor del señor **JULIO RAMON AVILA AGUDELO**.

II. ANTECEDENTES

RADICADO	17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584 17174 60 00 041 2018 00790 00 radicado matriz
INTERNO	JULIO RAMON AVILA AGUDELO
IDENTIFICACION	1.061.625.391
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Penal del Circuito Especializado, Caldas
DELITO	Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 3°
F.SENTENCIA	21 de julio de 2020
F.HECHOS	Entre el 08 de agosto de 2018 y el 13 de mayo de 2019
PENA IMPUESTA	51 meses de prisión
MULTA	1351 smlmv año 2019
EJECUTORIA	21 de julio de 2020
DETENIDO DESDE	Del 15 de mayo de 2019 hasta la fecha

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CPP este judicial avoco conocimiento el 02 de julio de 2019 por competencia en la presente causa penal.

Radicado: 17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584

Condenado: Julio Ramon Avila Agudelo

Cédula No. 1.061.625.391

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

III. CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley1709 de 2014, art. 30:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Auto Interlocutorio No. 0998

Radicado: 17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584

Condenado: Julio Ramon Avila Agudelo

Cédula No. 1.061.625.391

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **JULIO RAMON AVILA AGUDELO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 15 de mayo de 2019 a la fecha**, descontando *–físicamente–* al día de hoy, **02 años y 16 días, es decir, 24 meses y 16 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención se le ha reconocido **06 meses y 13 días** por las actividades desempeñadas así:

Auto No. 0845 del 06/05/2021	142 días
Auto No. 0997 del 27/05/2021	51 días
TOTAL	193 DÍAS (06 meses y 13 días)

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **MARTINEZ OROZCO** ha descontado un total de **30 MESES Y 29 DÍAS**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **51 meses de prisión**, las **3/5 partes equivalen a 30 meses y 18 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE¹** para Libertad Condicional, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio No. 2021EE0092024 del 26 de mayo de 2021, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **JULIO RAMON AVILA AGUDELO** informó a este despacho que su arraigo se encuentra en la **VALASTRERA PRIMER LOTE – PUENTE OLIVARES EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, se observa que en sentencia el Juzgado fallador indicó que se abstenía de imponer condena en perjuicios y de acuerdo al delito por el cual fue sancionado considera este judicial que por ser un ente abstracto como la salud pública no hay lugar a condena.²

¹ Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

² Fl 33 Cuaderno del Juzgado Fallador.

Auto Interlocutorio No. 0998

Radicado: 17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584

Condenado: Julio Ramon Avila Agudelo

Cédula No. 1.061.625.391

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **JULIO RAMON AVILA AGUDELO**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **JULIO RAMON AVILA AGUDELO**, la Libertad Condicional a PARTIR DE LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **20 meses y 01 días**, permitiéndole gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

Auto Interlocutorio No. 0998

Radicado: 17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584

Condenado: Julio Ramon Avila Agudelo

Cédula No. 1.061.625.391

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Por último, el cumplimiento y notificación de la providencia se realizará a través de la secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales.

Sin más consideraciones sobre el tema, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **JULIO RAMÓN AVILA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.061.625.391**, el subrogado de la **libertad condicional** a partir de la fecha, por un período de prueba de **20 meses y 01 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: ASEGURAR la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas**, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

Auto Interlocutorio No. 0998

Radicado: 17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584

Condenado: Julio Ramon Avila Agudelo

Cédula No. 1.061.625.391

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

JULIO RAMÓN AVILA AGUDELO
Condenado a cargo del EPC de Manizales,
Caldas.

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Publico

DRA. DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0998

Radicado: 17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584

Condenado: Julio Ramon Avila Agudelo

Cédula No. 1.061.625.391

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS.**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD Nro. 137

Señor (a) Director (a)

NEVETH ALFREDO LONDOÑO CANO

Director (a) Establecimiento Penitenciario y Carcelario

Manizales, Caldas

Me permito informarle que, en auto del 31 de mayo de 2021, este Despacho ordenó dejar en **LIBERTAD CONDICIONAL** a partir de **LA FECHA** al señor **JULIO RAMON AVILA AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.625.391, quien se encuentra a cargo de ese Establecimiento Penitenciario por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes at 376 inc 2º, condenado a una pena privativa de la libertad de 51 meses de prisión, el 21 de julio de 2020.

Motivo Libertad: "LIBERTAD CONDICIONAL". Expediente NI 2584

C.U.: 17174 60 00 000 2019 00033 00. Rad. Matriz 17174 60 00 041 2018 00790 00.

OBSERVACIONES: LA LIBERTAD DEL SEÑOR JULIO RAMON AVILA AGUDELO, SERÁ A PARTIR DE LA FECHA, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 01 DÍAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

Atentamente,

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto Interlocutorio No. 0998

Radicado: 17174 60 00 000 2019 00033 00 NI 2584

Condenado: Julio Ramon Avila Agudelo

Cédula No. 1.061.625.391

Delito: Concierto para delinquir agravado en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**Manizales-Caldas**

Expediente Nro. NI 2584 Código único: 17174 60 00 000 2019 00033 00

Manizales, Caldas, en la fecha ____ de _____ de dos mil veintiuno (2021), el señor JULIO RAMON AVILA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.625.391, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, suscribe la presente diligencia de compromisos de conformidad con lo dispuesto por este Juzgado en auto del 31 de mayo de 2021, para entrar a gozar del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL a partir de la FECHA.**

Se comprometió a cumplir con las siguientes obligaciones de conformidad con el artículo 65 del C.P:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 20 meses y 01 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De conformidad con el Artículo 66 del C.P. *“si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.*

CONSTANCIA: El (la) señor (a) JULIO RAMON AVILA AGUDELO, manifestó que cumplirá a cabalidad con las obligaciones impuestas y que su lugar de residencia lo fija en la dirección:

Teléfono: _____ No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada en todas sus partes.



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS⁴
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JULIO RAMON AVILA AGUDELO
CONDENADO SUSCRIBE

DIANA PATRICIA VERA BECERRA
SECRETARIA

⁴ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.